



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**  
**COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**  
**ELECCIONES COMPLEMENTARIAS**  
PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

**RESOLUCION N°015-2022-CIP-CEN**

Lima, 07 abril del 2022

**VISTO**

El recurso de tacha de fecha 05 de abril de 2022, presentado por la ingeniera Adita Janet **CASANI ALFARO, con DNI N°71824112**, Personero de candidatos a Capítulo de Ingeniería Civil y Sanitaria del Consejo Departamental de Moquegua, contra el candidato Ingeniero Francisco Epifanio SUCAPUCA SUCAPUCA por incumplir el Artículo 85° del REG-2018;

**ANTECEDENTES**

El día 05 de abril de 2022, la ingeniera Adita Janet **CASANI ALFARO**, Personero de candidatos a Capítulo de Ingeniería Civil y Sanitaria del Consejo Departamental de Moquegua interpone recurso de tacha contra el candidato Ingeniero Francisco Epifanio SUCAPUCA SUCAPUCA, precisamente sobre el Artículo 85°. *"Cada hoja de adherente deberá estar firmada, por un colegiado habilitado, responsable de la autenticidad de las firmas, consignando su nombre apellidos completos, N° de colegiatura, capítulo, consejo departamental al que pertenece, firma y huella digital.*

**BASE NORMATIVA**

El reglamento de Elecciones generales 2018 señala que las tachas son recursos presentados contra la lista, uno o más candidatos, que se puede interponer en un plazo no mayor de tres (03) días después de haberse publicado por primera vez de manera informativa las listas presentadas; en marco de ello, es necesario precisar que:

- **Artículo 144.-** Las tachas deberán estar debidamente documentadas y serán presentadas por cualquier colegiado hábil del Consejo Departamental correspondiente. La tacha será comunicada en el término de un (01) día hábil al personero de la lista tachada, quien tendrá dos (02) días hábiles para formular el correspondiente descargo.
- **Artículo 145.-** La Comisión Electoral correspondiente, con o sin la contestación de la lista tachada, emitirá resolución en un máximo de dos (02) días hábiles y la comunicará a las partes interesadas dentro del día siguiente de emitida. El plazo para apelar de la resolución es de dos (02) días hábiles desde que se ha notificado.
- Asimismo, según lo establecido en el artículo 146 se indica que contra lo resuelto por la tacha, no cabe recurso de reconsideración, solo aplica la apelación, la misma que será en cumplimiento con lo establecido en el artículo 4.117 del Estatuto del CIP.

**ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

1. El Artículo 89° del REG 2018 dice "Las observaciones insubsanables son las que incumplen cualquiera de los incisos del artículo 85".
2. Visto el expediente y de acuerdo a lo señalado en la norma el Artículo 87° distingue los incisos del artículo invocado en el numeral anterior para proceder admitir o rechazar la postulación de las listas. En este contexto *"Si el Expediente cumple con los documentos establecidos en los numerales 1 al 7 y además con el número de firmas suficientes en las hojas de adherentes señaladas en el numeral 8, la Comisión Electoral Nacional o las Comisiones Electorales Departamentales admitirán a trámite la lista presentada (...)."*



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**  
**COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**  
**ELECCIONES COMPLEMENTARIAS**  
PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

3. En consecuencia, lo señalado en el último párrafo del artículo 85° invocada para la tacha, corresponde a un tema de forma, habiéndose cumplido con consignar todos los datos correspondientes y la firma del agremiado lo que le da calidad de Declaración Jurada.
4. En tal sentido, es menester de este Colegiado evaluar, en base a las instrumentales aportadas por el Impugnante y de ser el caso, a la actuación desarrollada de oficio por la propia autoridad administrativa como señala el Artículo 144°, si existen los elementos de juicio suficientes que permitan llegar a la convicción de que el acto impugnado merece ser dejado sin efecto.
5. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, Sobre el recurso de Tacha a la vista, no habiéndose aportado elementos válidos de juicio suficientes que permitan llegar a una convicción, sobre los aspectos alegados por el impugnante, éstos carecen de sustento suficiente, sobre los fundamentos para revertir la candidatura del Ingeniero Francisco Epifanio SUCAPUCA SUCAPUCA.
6. Nótese entonces, que el Impugnante pretende que se revoque un acto administrativo, premunido de la presunción de validez, sin ningún documento que constituya una nueva prueba que desvirtúe eficazmente la legalidad de dicho acto en la recurrida.
7. Que al amparo de la Ley 27444, que tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que los actos Administrativos, sirvan a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional, en uso de sus atributos;

**RESUELVE:**

**Artículo uno.** – Declara **INFUNDADO** el recurso de tacha presentado por la ingeniera Adita Janet **CASANI ALFARO, con DNI N°71824112**, Personero de candidatos a Capítulo de Ingeniería Civil y Sanitaria del Consejo Departamental de Moquegua, contra la lista de candidatos presidida por el Ingeniero Francisco Epifanio SUCAPUCA SUCAPUCA

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**



Ing. CARLOS ENRIQUE ORMEÑO GRADOS  
CIP 19727  
**PRESIDENTE**